Trelew, 28 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios"* (Expte. N° 342 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 01/08/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia interlocutoria N° 74/2025 (07/04/2025), aclarada por sentencia interlocutoria N° 78/2025 (07/04/2025), la magistrada de primera instancia, en lo que aquí interesa, determinó el monto del proceso, al 07/04/2025, a los fines de estimar los emolumentos profesionales de los letrados actuantes, en la suma de $ 2.882.458,14 y, consecuentemente, determinó los honorarios de la Dra. <Persona 3>, en la suma total de $ 818.173,59, con más IVA, de corresponder.

Para así resolver, en lo que aquí interesa, señaló que la liquidación presentada por la parte actora no podía ser aceptada, ya que se basaba en un monto de $780.000 que no guardaba relación con los rubros realmente reclamados en la demanda. Señaló que el *"monto del proceso"* debe reflejar las sumas que la demandada hubiera tenido que afrontar de prosperar la demanda, incluyendo intereses y demás accesorios legales, y no simplemente los valores nominales que la actora pretendió en su planilla inicial.

Además, destacó que se debe respetar el objeto de la pretensión para asegurar congruencia entre la demanda y la sentencia, descartando rubros improcedentes incorporados fuera del objeto del proceso, ello para referirse a los conceptos reclamados en el punto V del escrito de demanda.

II.-Mediante el escrito ID 1874396 (15/04/2025, 02:45 horas), la Dra. <Persona 3> -por su propio derecho- interpuso recurso de apelación, concedido en relación y con efecto suspensivo el 21/04/2025.

A través del ID 1893016 (04/05/2025, 23:49 horas) dicha letrada fundó el recurso y sostuvo que la jueza de primera instancia tomó únicamente al apartado *"II. Objeto"* de la demanda, en el que se reclamó $ 780.000, ignorando los demás rubros reclamados en el apartado *"V. Daños reclamados"*, esto es, privación de uso y gastos de reconstrucción, totalizando $ 7.199.300. Añade que la demanda original fue confusa y poco clara, lo que generó indefensión, y que la juzgadora se basó en el voto del Dr. Lucero para limitar el monto sin relacionarlo con la realidad de los hechos ni con los daños efectivamente reclamados.

Argumenta que los daños reclamados por incumplimiento de plazo y construcción deficiente fueron estimados por la actora, aunque no acreditados, y que los conceptos de privación de uso y gastos de reconstrucción son distintos y debieron considerarse para determinar correctamente el monto del proceso. En consecuencia, solicita que el monto del

proceso se fije en $ 7.199.300 más intereses desde la fecha de inicio de la demanda, como base para la regulación de honorarios.

III.- Mediante el escrito ID 1905792 (13/05/2025) la parte actora contestó el traslado conferido el 06/05/2025 e indicó que la determinación del monto del proceso como parámetro para la regulación de honorarios se encuentra claramente establecida por la Ley XIII N.º 4, art. 18, que indica que se considerará como tal la suma resultante de la sentencia o transacción. En el caso concreto, el objeto de la demanda fue fijado en $780.000, monto utilizado por la parte contraria para contestar la demanda y estructurar su defensa, por lo que resulta contradictorio intentar reemplazarlo por una suma mayor no reconocida ni condenada en las sentencias definitivas Nº 89/24 y Nº 24/24, que gozan de autoridad de cosa juzgada.

Indica que la parte apelante pretende incluir rubros contenidos en el apartado “V. Daños reclamados”, elevando el monto a $ 7.199.300, a pesar de que tales conceptos fueron expresamente rechazados en ambas instancias y no constituyen objeto de condena. Tomar esos rubros como base para la regulación de honorarios carece de sustento jurídico, ya que el monto del proceso debe corresponder a lo determinado en el apartado “Objeto” de la demanda y confirmado por la sentencia, siendo la ejecución de la sentencia una etapa posterior a la determinación de derechos.

Añade que la pretensión de la apelante de considerar otros rubros resulta incompatible con la prueba producida y con la sentencia de primera instancia, donde se estableció que no se acreditó daño alguno, ni incumplimiento de plazo ni defectos estructurales en la obra.

Finalmente, señala que reintroducir rubros y valoraciones rechazadas vulnera los principios de cosa juzgada y congruencia procesal.

IV.- De las constancias obrantes en la presente causa, se observa que mediante la Sentencia Definitiva N° 89/2024, en lo que aquí interesa, se rechazó en todas sus partes la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> en contra de la Sra. <Persona 2>. Si bien contra dicha sentencia el actor dedujo un recurso de apelación, este Tribunal, mediante SDC N° 24/2024, lo declaró desierto.

Esta Sala tiene dicho -y coincidió con el Superior Tribunal de esta provincia- que en casos donde la demanda es rechazada, a los fines de determinar el monto del proceso para la base regulatoria en materia de honorarios deben tomarse las sumas reclamadas en la demanda en la forma que éstas fueron solicitadas, dado que el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea rechazada. (conf. esta Sala SIL N° 11/2024, con cita a SDC N° 01/2008, SIL N° 6/2017 con cita a: CNCom, Sala E, 16/4/82 ”Apolo Cía Ar. Seg. c/ La Cordial S.A. s/ sum. Citado en: Passaron, Julio F. - Pesaresi, Guillermo M.,

"Honorarios judiciales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 1, pág. 339; art. 18 de la Ley XIII N° 4 y 167 del CPCC; STJCh, SICA N° 10/2024).

Por otra parte, se advierte que, en el escrito de demanda, obrante a fs. 20/22 vta., la actora promovió demanda de daños y perjuicios contra la Sra. <Persona 2> y reclamó la suma de $ 780.000 (conf. acápite *"II. OBJETO"*), con más sus intereses. Sin embargo, en el punto *"V. DAÑOS RECLAMADOS", la actora expresamente indicó que "En total el monto reclamado por los daños y perjuicios ocasionados es de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS (7.199.300.-), con más los intereses…"* (sic).

Es precisamente sobre este último punto que la parte apelante funda su impugnación, dado que, como se indicó, la jueza consideró que no correspondía analizarlo por cuanto la propia demandada reconoció, al contestar la demanda, su improcedencia.

Ahora bien, en los casos en los que se rechaza la demanda, como ocurrió en el presente, la doctrina sostiene que, a los fines de determinar el monto del proceso, deben aplicarse las normas referidas a la admisión de la demanda. Ello se debe a que la entidad del beneficio o perjuicio resulta idéntica, sea que recaiga sobre la parte vencedora o la vencida: tanto se beneficia quien obtiene una condena como quien se libera de la misma obligación, y del mismo modo, se perjudica quien debe pagarla como quien no logra obtener su cobro (conf. Julio Federico Passarón y Guillermo Mario Pesaresi: *"Honorarios judiciales"*, Astrera, Ed. 2008, Tomo I, pág. 291).

En tal sentido, más allá de la deficiencia de la parte actora al precisar en su escrito de demanda su pretensión jurisdiccional, la parte demandada también formuló su defensa sobre los aspectos reclamados en el punto *"V"* del escrito de demanda. La pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura. En lo fundamental, tales elementos son ya conocidos, pues, aparte de haberse hecho reiteradas alusiones a ellos, son los mismos de toda la institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad. Y el tercer elemento de la pretensión es la indicación de la actividad en que la pretensión se traduce, se denomina fundamento, título o causa de pedir. Son los hechos en que se apoya. Se trata de la alegación fáctica de introducción. Así, la pretensión es concreta y el pretensor aspira a algo, y por ello la pretensión procesal es una declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto. (conf. esta Sala, SDC N° 08/2016, con cita a Guasp, Jaime, "Derecho Procesal Civil", Tomo Primero, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 224; Peyrano, Jorge W., "El proceso atípico", Editorial Universidad, 1993, pág. 218).

En definitiva, conforme a lo solicitado por la actora en su escrito de demanda, de haber prosperado su pretensión, resultaba válido dictar una sentencia que incluyera también el

monto reclamado en el acápite V, esto es, la suma de $ 7.199.300, tal como sostiene la parte apelante. Ello no habría afectado el principio de congruencia procesal, en tanto dicho extremo surge expresamente del contenido de la demanda.

En virtud de lo expuesto, a los fines de determinar los honorarios de la Dra. <Persona 3>, corresponde revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 74/2025 (07/04/2025), debiéndose practicar una nueva liquidación conforme a las pautas dispuestas en la presente sentencia, esto es, incluyendo la suma de $7.199.300 como parte integrante del monto del proceso, así como las establecidas en la resolución del 07/04/2025 en cuento arriba firme a esta instancia.

IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios, atento a la índole de la cuestión traída a resolver (artículo 69, segundo párrafo del CPCC).

En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría, **RESUELVE:**

I) REVOCAR parcialmente la sentencia interlocutoria N° 74/2025 (07/04/2025), a fin de determinar los honorarios de la Dra. <Persona 3>, debiendo practicarse una nueva liquidación conforme a las pautas establecidas en la presente resolución, esto es, incluyendo la suma de $7.199.300 como parte integrante del monto del proceso, así como las establecidas en la resolución del 07/04/2025 en cuento arriba firme a esta instancia.

II) SIN IMPONER costas y SIN REGULAR honorarios.

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de esta Sala al haberse aceptado la renuncia del Dr. Aldo Luis De Cunto, a partir del 01 de agosto de 2025, mediante Resolución Administrativa General Nro. 5509/2025 del 18 de junio de 2025 a los fines de acogerse al beneficio jubilatorio (art. 274 del C.P.C.C. y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).

V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER **SERGIO RUBÉN LUCERO** **JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 22 DEL AÑO 2025 - SIC - CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA